



SÍNTESIS: El 4 de julio de 1997, este Organismo Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Arturo Álvarez Maciel, quien objetó la resolución definitiva del 26 de mayo de 1997, dictada dentro del expediente de queja 29/97-S, por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

En su escrito de inconformidad, el recurrente expresó como agravios que el Organismo Estatal se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por él contra actos del Juez de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Guanajuato, y de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en ese Estado, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 20, fracción X, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito de Abuso de Poder, adoptada por nuestro país el 29 de noviembre de 1985; 2o., inciso b; 11 y 12, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, adoptada el 7 de septiembre de 1990; 54, 55, 58 y 60, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guanajuato, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Guanajuato, con objeto de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Penal de Pénjamo, Guanajuato, y, previa audiencia de ley, proceder conforme a Derecho.

Recomendación 105/1997

México, D.F., 11 de noviembre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Arturo Álvarez Maciel

Lic. Vicente Fox Quezada,

Gobernador del Estado de Guanajuato,

León, Gto.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65; 66 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/97/GTO/I.305, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Arturo Álvarez Maciel, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Este Organismo Nacional recibió, el 4 de julio de 1997, el escrito de impugnación presentado por el señor Arturo Álvarez Maciel, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 26 de mayo de 1997 dictada dentro del expediente de queja 29/97-S, por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

El recurrente expresó como agravios que el Organismo Estatal se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta por él contra actos del Juez de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Guanajuato, y de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en ese Estado, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional.

El inconforme refirió que fungió como coadyuvante del Ministerio Público en la causa penal 150/95, instruida en contra del señor Fernando Balver Bribiesca por el delito de lesiones, cometido en agravio del menor César Hernández Álvarez, proceso en el que el Juez a quo, licenciado José Quiroz Quintero, resultó ser esposo de la defensora y tío del acusado, lo que dio lugar al tráfico de influencias.

Señaló que durante la secuela procesal le solicitó a la defensora que se excusara ante el juzgador para conocer del asunto, pero no accedió a su petición; además, el agente del Ministerio Público tenía descuidado el proceso, lo que ocasionó que no se condenara al inculpado a la reparación del daño. Por lo anterior, solicitó que "se investigue la conducta y omisiones de los servidores públicos y se les sancione en términos de ley".

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/97/GTO/I.305, admitiéndose el 15 de julio de 1997. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 18 de julio de 1997, a través del oficio 22863, se solicitó al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la que, a decir del recurrente, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Guanajuato, descuidó la causa penal 150/95, ocasionando que no se condenara al inculpado a la reparación del daño.

ii) El 29 de julio del año citado, mediante el diverso 5484, el licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, remitió el informe proporcionado por el Director de Control de Procesos de la Subprocuraduría B de

esa dependencia, quien a través del diverso 3228/97, del 25 de julio de 1997, comunicó lo siguiente:

[...] En fecha 22 de diciembre de 1994, se inició en la Fiscalía Número 1 de Pénjamo, Gto., la averiguación previa número 304/I/ 94, con denuncia y/o querella formulada por la C. Rosalba Álvarez Maciel en representación de su menor hijo César Herrera Álvarez, manifestando que con motivo de las lesiones ocasionadas a su hijo por Fernando Balver Bibriesca, al golpearlo brutalmente, entre otras alteraciones a la salud, hubo la necesidad de intervenirlo quirúrgicamente del brazo derecho en un sanatorio de la ciudad de México, Distrito Federal...

Practicada la investigación y toda vez que tales lesiones en el dictamen médico previo se clasificaron como de aquellas que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días, se ejerció acción penal ante el Juzgado Menor al que no obstante que se giró la correspondiente orden de aprehensión se presentó en forma voluntaria el probable responsable a quien se fijó como garantía, para gozar de su libertad bajo caución, la cantidad de \$1,000.00 para su libertad y \$ 13,000.00 como garantía de pago de la reparación del daño considerando las notas de gastos aportadas por la familia del agraviado, habiéndose satisfecho tal requisito y en su momento se decretó en su contra auto de formal prisión, posteriormente se practicó la fe judicial de lesiones y se emitió el dictamen médico definitivo y considerando que como secuela de las lesiones se estableció incapacidad parcial permanente para la flexión y extensión del brazo derecho, la fiscalía solicitó que el Juzgado Menor se inhibiera de seguir conociendo de los hechos considerando que el precepto legal aplicable era el 209 del Código Penal; no obstante la posición de la defensa, prospera la solicitud de manera que por resolución del 27 de septiembre de 1995, el Juzgado de Primera Instancia Penal declaró su competencia.

Por auto del 7 de noviembre de 1995, se declaró agotada la averiguación y se puso a la vista el expediente para el ofrecimiento de pruebas, manifestando el licenciado Salvador Terán de Santiago, agente del Ministerio Público adscrito en forma indebida y presumiéndose un total desconocimiento de la causa, que no tenía pruebas que ofrecer, mientras que por parte de la defensa se ofrecieron una serie de probanzas a cuya aceptación el fiscal adscrito, ya señalado, en ningún momento se opuso, ya que algunas de ellas, por su naturaleza, incorrectamente se ofrecieron y otras no debieron de admitirse por ser notoriamente improcedentes.

Posteriormente, no obstante que la licenciada María de Lourdes Ávila Rivera, nueva titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita, a instancias de la madre del agraviado se opuso a alguna de tales pruebas, se declaró improcedente su petición por extemporaneidad y efectivamente, tal y como se desprende del escrito de impugnaciones, se revocó el auto en que se cerraba la instrucción para la emisión del dictamen médico definitivo por un tercero en discordia.

Con fecha 5 de julio de 1996 se dictó sentencia condenatoria imponiéndose al acusado una sanción corporal de tres años con seis meses sin derecho a los beneficios de la conmutación de sanciones y la condena condicional, absolviéndosele del pago de la reparación del daño por no haber sido ratificadas las notas de gastos realizados por el agraviado.

Inconforme el sentenciado, interpuso apelación, y en el toca 528/96 de la Sexta Sala Penal se modificó la sentencia estableciéndose que se acreditó el delito de lesiones en riña y por lo tanto la sanción se redujo, imponiéndosele al sentenciado un año nueve meses de prisión con derecho a los beneficios anteriormente señalados... (sic).

iii) El 24 de julio de 1997, a través del oficio 23515, se solicitó al licenciado Miguel Valdez Reyes, Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la que, a decir del recurrente, ese Organismo se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el agraviado, argumentando que se trataba de un asunto de naturaleza jurisdiccional.

iv) En vía de informe, el Ombudsman Local, a través del oficio PDH/740/97, del 28 de julio de 1997, comunicó en sus partes conducentes lo siguiente:

[...] el expediente 29/97-S fue integrado con motivo de la denuncia de violaciones a Derechos Humanos presentada por el C. Arturo Álvarez Maciel [...] La queja se radicó el 20 de febrero de 1997 en la Subprocuraduría [de Derechos Humanos] de la Zona Sur [...] de su análisis la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Zona Sureste emitió un acuerdo el 10 de marzo próximo pasado; el quejoso solicitó que ese acuerdo fuese revisado, lo cual se efectuó el 26 de mayo de 1997, considerando correcto confirmar su conclusión.

En efecto, para asumir la resolución de confirmación del acuerdo de no admisión, se efectuó un análisis de todas las actuaciones del proceso penal 150/95, radicado en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Gto., instruida en contra de Fernando Balver Bibriesca como presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio del menor César Herrera Álvarez; del cual se desprende de manera evidente que se trata, en primer lugar, de un asunto jurisdiccional, mismo que se encuentra sentenciado, por lo que es clara la incompetencia de esta Procuraduría y de cualquier otro órgano gubernamental de protección de Derechos Humanos, como lo expone el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; además, también se procedió a realizar los demás cuestionamientos que vierte el quejoso, como son el que se le haya negado ver el expediente por parte del juzgado y la trascendencia de su afirmación que el juez era tío del procesado y esposo de la defensora; asimismo, está inconforme porque no se ratificaron notas de gastos médicos y se cerró la instrucción con esa situación, también se muestra en desacuerdo por la valoración de un testigo que hizo la Sexta Sala Penal al revisar la sentencia y la afirmación de que su sobrino ya había superado la disfunción padecida [...] lo que afirma tráfico de influencias...

[...] y en cuanto al tráfico de influencias que sostiene, del propio expediente penal únicamente se desprende la actuación de un funcionario judicial, abogado José Quiroz Quintero y no José Quiroz Quiroz como sostiene el ahora inconforme, además de que éste tuvo una única actuación y no relevante, como para provocar o evidenciar el tráfico de influencias que sostiene, toda vez que su sola intervención fue recibir una ratificación de mandato para efectos de la segunda instancia, cuando el caso ya había sido sentenciado y, por tanto, en nada podía influir en el mismo de manera trascendente, por lo que se desestimó, también por este motivo, dicha queja, además de que se analizó la

actuación del fiscal que integró la averiguación así como del adscrito al tribunal, que se consideraron en general positivas por las razones que en dicho acuerdo se mencionan, además de que el quejoso al no ser parte en el proceso penal, no le era dable al tribunal facilitarle el imponerse de su contenido; razones por las cuales se decidió confirmar el acuerdo de no admisión mencionado (sic).

v) Por otra parte, de las constancias y demás elementos de prueba que se allegó este Organismo Nacional se advirtió que la licenciada María de Lourdes Ávila Rivera, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Guanajuato, no mostró una participación activa en el proceso penal instruido en contra del señor Fernando Balver Bribiesca, toda vez que existen elementos de prueba que hacen presumir que dicha responsabilidad, de facto, se tomó por la parte coadyuvante, licenciado Arturo Álvarez Maciel, quien promovió las siguientes actuaciones:

a) El escrito del 3 de enero de 1996, a través del cual la parte coadyuvante solicitó al juez penal que se tuvieran por desiertas diversas probanzas e impugnó los dictámenes médicos, escrito que adoptó el representante social mediante el oficio 008, del 3 de enero de 1996.

b) El escrito del 7 de marzo de 1996, conducto por el que la parte coadyuvante solicitó al juez penal que se diera cumplimiento a lo ordenado por auto del 10 de mayo de 1995, en cuyo considerando tercero se determinó identificar al procesado Fernando Balver Bibriesca por la vía administrativa correspondiente, escrito que adoptó el representante social mediante el oficio 237, del 7 de marzo de 1996.

c) El escrito del 4 de diciembre de 1996, mediante el cual el coadyuvante impugnó diversas probanzas ofrecidas por la parte contraria, escrito que aceptó el representante social mediante el oficio 1396, del 6 de diciembre de 1995

II. EVIDENCIAS

1. El oficio 1299, del 10 de noviembre de 1995, signado por el licenciado Salvador Terán de Santiago, agente del Ministerio Público en Pénjamo, Guanajuato, a través del cual desahogó la vista dada por el Juez Penal para el ofrecimiento de pruebas.

2. La copia de la sentencia del 5 de julio de 1996, dictada por el Juez Penal de Primera Instancia en Pénjamo, Guanajuato, dentro de la causa penal 150/95, seguida en contra de Fernando Balver Bibriesca.

3. El escrito del 3 de enero de 1996, a través del cual la parte coadyuvante solicitó al juez penal que se tuvieran por desiertas diversas probanzas e impugnó los dictámenes médicos, escrito que adoptó el representante social mediante el oficio 008, del 3 de enero de 1996.

4. El escrito del 7 de marzo de 1996, conducto por el que la parte coadyuvante solicitó al juez penal que se diera cumplimiento a lo ordenado por auto del 10 de mayo de 1995, en

cuyo considerando tercero se determinó identificar al procesado Fernando Balver Bibriesca por la vía administrativa correspondiente, escrito que adoptó el representante social mediante el oficio 237, del 7 de marzo de 1996.

5. El escrito del 4 de diciembre de 1996, mediante el cual el coadyuvante impugnó diversas probanzas ofrecidas por la parte contraria, escrito que adoptó el representante social mediante el oficio 1396, del 6 de diciembre de 1995.

6. El escrito de impugnación presentado ante este Organismo Nacional el 4 de julio de 1997, por el señor Arturo Álvarez Maciel.

7. El oficio 22863, del 18 de julio de 1997, a través del cual se solicitó al Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

8. El oficio 23515, del 24 de julio de 1997, dirigido por esta Comisión Nacional al Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

9. El oficio 3228/97, del 25 de julio de 1997, remitido por el Director de Control de Procesos de la Subprocuraduría B de esa dependencia.

10. El oficio PDH/740/97, del 28 de julio de 1997, a través del cual el Ombudsman Local rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

11. El oficio 5484, del 29 de julio de 1997, a través del cual el Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

12. El expediente de queja 29/97-S.

13. La copia de la averiguación previa 304/I/94, iniciada por el agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, por el ilícito de lesiones cometido en agravio de César Herrera Álvarez.

14. La copia de la causa penal 150/95, del Juzgado de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Guanajuato.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de febrero de 1997, el señor Arturo Álvarez Maciel presentó una queja ante la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Zona Sur, en Guanajuato, denunciando presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del menor César Herrera Álvarez, radicándose el expediente de queja 29/97-S. El quejoso señaló como autoridades responsables al Juez de Primera Instancia Penal de Pénjamo, Guanajuato, y a la Magistrada de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal Superior de Justicia en ese Estado, a quienes acusó de tráfico de influencias, situación que impidió la condena del

señor Fernando Balver Bibriesca al pago de la reparación del daño por las lesiones causadas al menor César Herrera Álvarez.

El 10 de marzo de 1997, el Organismo Local de Derechos Humanos emitió un acuerdo de no admisión de la queja presentada por el agraviado, al estimar que se trataba de un asunto de naturaleza jurisdiccional, en virtud de que los actos reclamados eran atribuidos a las resoluciones adoptadas en la causa penal 150/95 y el toca 528/ 996, respectivamente, por las autoridades mencionadas con antelación. En esa misma fecha, el quejoso solicitó la revisión del acuerdo de mérito ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, Organismo que el 26 de mayo anterior confirmó dicha resolución.

El 4 de julio de 1997, el agraviado interpuso un escrito de impugnación ante este Organismo Nacional, en contra de la resolución definitiva del 26 de mayo de 1997, dictada por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato dentro del expediente de queja 29/97-S, Organismo que se declaró incompetente para conocer de su reclamo por estimar que se trataba de un asunto de naturaleza jurisdiccional.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/GTO/I.305, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observa lo siguiente:

a) Se colige que los agravios aducidos por el impetrante resultaron parcialmente fundados. En efecto, en lo que respecta al supuesto tráfico de influencias aducido por el quejoso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comparte el criterio sostenido por el Ombudsman Local en el sentido de que dicho ilícito no se actualizó durante la tramitación del proceso penal seguido al señor Fernando Balver Bibriesca, pues como acertadamente señala el Organismo Estatal, el juez que conoció de la causa penal 150/95 no fue el licenciado José Quiroz Quiroz, sino la licenciada Aidé Puente Morales, Juez de Primera Instancia Penal en el Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, servidora pública que el 5 de julio de 1996 dictó sentencia privativa de libertad de tres años seis meses al señor Fernando Balver Bibriesca, por la comisión del ilícito de lesiones en agravio de César Herrera Álvarez. Cabe señalar que en el considerando cuarto de la sentencia de mérito, la autoridad judicial determinó que no había lugar al pago de la reparación del daño por lo siguiente:

Tomando en consideración que las notas de gastos médicos que fueron allegadas al sumario por el Ministerio Público en representación del ofendido no fueron ratificadas por quienes las suscribieron, con fundamento en lo que disponen los artículos 50, fracción II; 55, fracción II, y 61, del Código Penal del Estado, se le absuelve al inculpado Fernando Balver Bibriesca del pago de la reparación del daño.

b) De las disposiciones aludidas, merecen exponerse las siguientes:

Artículo 55. La reparación del daño comprende:

[...]

II. El resarcimiento del daño material y moral causados, incluyendo el pago de tratamientos curativos que conforme a la probanza y como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

[...]

Artículo 61. La reparación del daño será fijada por los jueces atendiendo a los elementos obtenidos en el proceso.

c) Atendiendo al sentido de las normas legales expuestas, si el juez no condenó al indiciado al pago de la reparación del daño, fue porque a la autoridad jurisdiccional no se le proporcionaron los elementos probatorios necesarios para condenar al señor Fernando Balver Bibriesca a resarcir el perjuicio ocasionado, y si bien obraban en autos las probanzas respectivas, por su carácter de privadas, éstas requerían ser ratificadas, circunstancia ésta que no sucedió. En tal tesitura, debe señalarse que la Magistrada de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, al confirmar la absolución del pago de la reparación del daño, actuó apegada a Derecho. Sobre el particular son aplicables por analogía los siguientes precedentes de Jurisprudencia:

Reparación del daño. Absolución de la. (Legislación del Estado de Jalisco).

Si sólo obran en autos las recetas del doctor que no fueron ratificadas por su signatario, carecen de plena validez probatoria por tratarse de documentos privados por lo cual procede conceder al quejoso la protección que solicita para el único efecto de que la responsable lo absuelva del monto de la reparación del daño, por no estar satisfechos los requisitos del artículo 26 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Precedentes: Amparo directo 9128/61. José del Carmen Arellano. 12 de abril de 1962. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, 6a. época, vol. LVII, p.64.

Reparación del daño. El Ministerio Público debe solicitarla para que se condene por ese concepto.

Aun cuando es cierto que la reparación del daño es una pena pública, también lo es que debe ser solicitada por el titular de la acción penal, o sea el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21 constitucional, y si el juez de primera instancia no hizo esa condena, sino en el punto resolutivo dejó a salvo los derechos del ofendido para que los hiciera valer en la vía y forma legal que estimase pertinentes, y en contra de esa sentencia no se inconformó el representante social, resulta ilegal el proceder de la Sala responsable cuando al resolver la apelación del ahora quejoso determinó que confirmaba la sentencia del a quo, con la "aclaración" de que se condenaba al recurrente a restituir al ofendido la fracción de terreno que le había despojado, porque ese proceder, al agravar

la situación del sentenciado, equivale a sustituirse al Ministerio Público, quien no recurrió. Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Precedentes: Amparo directo 1516/88. Elpidio Cosme Espinoza. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo directo 998/89. Vicente Rivera Flores. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Heriberto Sánchez Vargas. 8a. época, tomo IX-enero, p. 242. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, tomo IX-marzo, p. 290.

Reparación del daño, ilegal condena a la, cuando se apoya en documentos privados provenientes de terceros no ratificados.

Es ilegal la condena a la reparación del daño que se apoye en documentos privados provenientes de terceros (recibos-folios por conceptos de honorarios médicos y la factura relativa a la tomografía computada de cráneo practicada al ofendido), si éstos no fueron ratificados por sus autores, ya que en términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal adolecen de eficacia probatoria plena y deben estimarse como presunciones, insuficientes para establecer esa condena. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Precedentes: Amparo directo 488/88. Bertoldo Jurado Torres. 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Miguel Castañeda Acevedo.

Amparo directo 1140/90. Mario Rivera Coyotzin. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo 1932/92. Arturo Gutiérrez Arroyo. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 110/93. Guadalupe Ángela Perea Ordaz. 12 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Amparo directo 2568/92. Abel Sandoval García. 12 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, número 64, abril de 1993. Tesis: I.2o.P. J/49, p. 23.

d) De los criterios jurisprudenciales se obtienen dos conclusiones: primera, la magistrada no podía sustituirse en la función del fiscal local y condenar al sentenciado a la reparación del daño, en razón de que efectivamente su reclamación es una función que correspondía al agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato; y, segunda, al no

ser ratificadas las documentales privadas, fue criterio de la autoridad jurisdiccional no darle a esas documentales valor probatorio para condenar a la reparación del daño.

e) Sin embargo, respecto de la actuación de los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado de Primera Instancia Penal, con sede en Pénjamo, Guanajuato, esta Comisión Nacional difiere de la postura del Organismo Estatal, en virtud de que teniendo los representantes sociales la obligación constitucional persecutoria del delito, cumplieron de manera deficiente con la tarea encomendada a su investidura.

En efecto, de la causa penal 150/95, se advirtió por la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato que el licenciado Salvador Terán de Santiago, agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que llevaba la causa, reveló un total abandono y desconocimiento del asunto del ofendido, lo cual quedó evidenciado con el oficio 1299, del propio representante social, signado el 10 de noviembre de 1995, por el que desahogó la vista dada por el juez penal para el ofrecimiento de pruebas, manifestando literalmente lo siguiente: "Que una vez que se me puso a la vista el presente expediente, para promover las pruebas que estime convenientes, digo que en este expediente no tengo pruebas que ofrecer" (sic).

Con el oficio de referencia es notorio que en el momento procesal oportuno el licenciado Salvador Terán de Santiago omitió ofrecer las pruebas necesarias para la reparación del daño causado al ofendido, dejando de llevar a cabo las gestiones necesarias para que se condenara al inculpado a la reparación del daño, la cual tiene el carácter de pena pública, conforme lo dispone el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato en sus artículos 54, 55, 58 y 60, y jurisprudencias que se citan a continuación:

1. Disposiciones del Código Penal:

Artículo 54. La reparación del daño que deba ser hecha por el sentenciado tiene carácter de sanción pública y general para todos los delitos.

Cuando la misma reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, independiente de la responsabilidad penal, en los términos del Libro III, primera parte, Título I, Capítulo V, del Código Civil y se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

En todo tiempo, podrán asegurarse bienes del obligado a la reparación del daño para garantizar su pago y el aseguramiento se tramitará aplicando en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 55. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuera posible, el pago del precio correspondiente, y

II. El resarcimiento del daño material y moral causados, incluyendo el pago de tratamientos curativos que conforme a probanza y como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. La indemnización de los perjuicios ocasionados.

[...]

Artículo 58. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden;

I. El ofendido;

[...]

Artículo 60. Además, quienes hubieren erogado gastos que conforme a esta Ley deban ser a cargo del obligado a la reparación del daño, tendrán derecho a que se les resarzan, así como también los perjuicios derivados de tales gastos.

2. Jurisprudencia:

Reparación del daño, por tener el carácter de pena pública la. Únicamente incumbe al Ministerio Público su reclamación.

En términos del artículo 21 del Código Penal del Estado de Chiapas, la reparación del daño que deba ser realizada por el sujeto activo tiene carácter de sanción pública; por tanto, esta reclamación incumbe al Ministerio Público por estar comprendida dentro del monopolio del ejercicio de la acción penal que es exclusiva de esa institución de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Precedentes: Reclamación 2/93. Román Murillo Chavarría. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretaria: Claudia Asunción Gómez Nigenda. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, tomo XII-julio, p. 287.

Reparación del daño como pena pública y la exigible a terceros como responsabilidad civil. Vía procedente.

Es inexacto que en los casos en que se exige al sentenciado la reparación del daño, deba intentarse su cobro en la vía civil, en virtud de que teniendo esta sanción el carácter de pena pública, su cumplimiento debe obtenerse dentro de la causa respectiva y a petición del Ministerio Público. En cambio, cuando el pago de los daños se exige a terceros, sí tiene el carácter de responsabilidad civil y debe hacerse efectiva en la vía incidental en la forma establecida en la ley, carácter que también conserva en las hipótesis siguientes: cuando el órgano de investigación no ejercita la acción penal; en los casos en que se decreta el sobreseimiento de la causa; cuando se suspende el procedimiento de esta última; o cuando se dicta sentencia absolutoria en favor del reo. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Precedentes: Amparo directo 588/88. Manuel Hernández Maldonado. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Artemio Zavala Córdova. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, tomo III, segunda parte, 1, p. 673.

f) Es menester precisar que en la exposición de motivos del Código Penal para el Estado de Guanajuato de 1978, vigente, se establece en el cuerpo del mismo una visión más humana respecto de la reparación del daño causado a la víctima de un delito, lo cual es de fundamental importancia tratándose de la procuración de justicia, pues este Organismo Nacional considera que de la misma manera que la sociedad mexicana demanda que no se exonere al responsable de la comisión de un delito, también es esencial que los servidores públicos involucrados en estas tareas aporten todo su empeño destinado a la satisfacción de los intereses de la sociedad mexicana. En aras de claridad, a continuación se cita el apartado correspondiente a la disertación expuesta:

CC. Diputados a la Quincuagésima Legislatura Constitucional del Estado,

Presentes

En uso de la facultad de iniciar leyes, que concede al Ejecutivo a mi cargo la fracción 1a. del artículo 49 de la Constitución Política Local, presento a ustedes la iniciativa correspondiente a un nuevo Código Penal para el Estado, para lo cual acompaño el respectivo proyecto, habiendo tenido en cuenta para su formulación los siguientes antecedentes y aspectos generales:

[...]

Además, el proyecto encuentra inmanente sustentación en los principios atinentes a la materia penal, contenidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, algunos de los cuales, incluso, han sido recogidos celosamente; y también se sustenta en los dogmas o axiomas de carácter penal que han sido establecidos por la doctrina, como el de que no hay delito sin culpabilidad, principio de conocimiento, etcétera.

Se aprecia también una marcada tendencia a humanizar sus disposiciones y sanciones y a brindar una efectiva protección a la víctima del delito, estableciéndose disposiciones que permitirán hacer una realidad la reparación del daño.

[...]

En la reparación del daño se introdujeron cambios muy importantes que tienden a conseguir una efectiva protección para la víctima del delito, que la práctica ha demostrado que conforme al sistema vigente no se ha conseguido.

En el artículo 55 se establece que la reparación comprende, además del resarcimiento del daño, la indemnización de los perjuicios ocasionados, que deben también satisfacerse por la sencilla razón de que la víctima no tiene por qué sufrirlos o absolverlos. Respecto a los terceros obligados a indemnizar, se incluye una nueva categoría en relación con los dueños de mecanismos, vehículos o sustancias peligrosas,

ya que aquí tiene aplicación plena la responsabilidad por el riesgo creado, máxime que el uso de tales objetos ha venido en aumento constante.

De tal suerte, se puede establecer con claridad que el espíritu de la ley no puede quedar insubsistente como consecuencia de una falta de sensibilidad a las demandas de la sociedad por parte de algunos servidores públicos de las Procuradurías Generales de Justicia, pues es inconcuso que en tanto que éstos fungen como representantes de la sociedad, ésta se ve agraviada en sus demandas de justicia.

g) Empero, el incumplimiento de la función pública también se devela en el caso de la licenciada María de Lourdes Ávila Rivera, agente del Ministerio Público que sustituyera en funciones al licenciado Salvador Terán de Santiago, quien con antelación estuviera adscrito al Juzgado de Primera Instancia Penal en Pénjamo, Guanajuato.

De las constancias de la causa 150/95 se advirtió por este Organismo Nacional, que esa servidora pública denotó un irregular ejercicio de la acción penal en contra del señor Fernando Balver Bibriesca, pues diversas actuaciones de ésta se realizaron a impulso de la parte coadyuvante, licenciado Arturo Álvarez; a saber:

1. El escrito del 3 de enero de 1996, a través del cual la parte coadyuvante solicitó al juez penal que se tuvieran por desiertas diversa probanzas e impugnó dictámenes médicos, escrito que acogió la representante social mediante el oficio 008, del 3 de enero de 1996.
2. El escrito del 7 de marzo de 1996, conducto por el que la parte coadyuvante solicitó al juez penal que se diera cumplimiento a lo ordenado por auto del 10 de mayo de 1995, en cuyo considerando tercero se determinó identificar al procesado Fernando Balver Bibriesca por la vía administrativa correspondiente, escrito que tomó la representante social mediante el oficio 237, del 7 de marzo de 1996.
3. El escrito del 4 de diciembre de 1996, mediante el cual el coadyuvante impugnó diversas probanzas ofrecidas por la parte contraria, escrito que adoptó la representante social mediante el oficio 1396, del 6 de diciembre de 1995.

En este inciso, basta considerar que teniendo a su cargo la persecución de los ilícitos, la representante social en mención no corroboró si el indiciado estaba identificado por los medios administrativos que señala la ley, y ante la ausencia de ese trámite de identificación personal que de origen es igualmente atribuible al primer fiscal que atendió la causa penal respectiva, pero que no libera de sus funciones de fiscalización de esta última es notorio y evidente que el acusado pudo sustraerse de la acción de la justicia, en perjuicio de este alto postulado del Derecho.

h) Es menester señalar que al omitirse realizar todas aquellas diligencias tendentes a reparar el daño ocasionado al ofendido, se violó en perjuicio de éste el derecho fundamental previsto en el artículo 20, fracción X, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "[...] En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda..."

i) Con la conducta y omisiones desplegadas por esos servidores públicos, se incumplieron las obligaciones impuestas por el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Guanajuato, que establece:

Son obligaciones de los Servidores Públicos:

I. Cumplir diligentemente y con la mayor probidad, las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto...

j) Por lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

k) No sobra señalar que con la conducta desplegada por los multicitados representantes sociales se contraviene lo dispuesto en diversas disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos. Tal es el caso de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, adoptada por nuestro país el 29 de noviembre de 1985, en cuya declaración 4a. correspondiente al apartado A, denominado Las víctimas del delito, establece:

4a. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Asimismo, se contraría lo establecido en las Directrices de las Naciones Unidas Sobre las Funciones de los Fiscales, adoptada el 7 de septiembre de 1990, particularmente las señaladas con los numerales 2, inciso b); 11, y 12, que respectivamente instituyen:

2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:

[...]

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos de los sospechosos y de la víctima, y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

[...]

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la

supervisión de ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Conforme a los postulados y criterios establecidos, esta Comisión Nacional tiene la convicción de que no se protegieron debidamente los derechos del menor César Herrera Álvarez, víctima del delito de lesiones, denotándose una falta de participación activa en el proceso penal por parte de los representantes sociales en perjuicio de la justicia penal y de la misma sociedad guanajuatense.

De tal guisa, para este Organismo Nacional, la resolución de la Comisión Estatal no fue correctamente fundada ni motivada, en virtud de que no examinó debidamente si la Representación Social procuró la reparación del daño.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guanajuato, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los licenciados Salvador Terán de Santiago y María de Lourdes Ávila Rivera, agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Penal de Pénjamo, Guanajuato y previa audiencia de ley, proceder conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su

actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional